

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la aceptación del desistimiento de la presente demanda. Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	699
Radicado:	760013110014 2018 00316 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	DIANA VILLANI TOBÓN
Demandado:	EYMARD FABIAN VELASCO VALENCIA
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta la voluntad de su mandante, de desistir de las pretensiones de la demanda, debido a que no se ha dictado sentencia y, como consecuencia de ello, obtener la terminación del proceso.

Revisado el artículo 314 del C.G.P., dispone que: “(...) **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Por consiguiente, y dado que no se ha dictado sentencia en la presente causa, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento y dar por terminado el presente proceso. No obstante, en aplicación del inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. se dispondrá la condena

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en costas de la parte demandante, pues aquel referente normativo indica: "(...) El auto que acepte un desistimiento, condenará en costas a quien desistió (...)". Máxime cuando el extremo pasivo de la causa está representado por curadora ad litem que no cuenta con la facultad para coadyuvar con la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

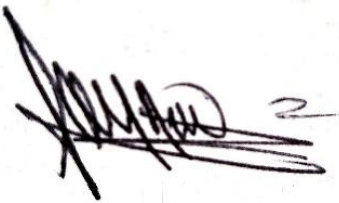
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada por DIANA VILLANI TOBÓN en contra del señor EYMARD FABIAN VELASCO VALENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en los artículos 365 y siguientes del C.G.P. además de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en la medida de su comprobación.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso. En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, se archivará el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 051 del
26 de marzo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial